



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: Nº. 450-2017
Acción: EJECUTIVA
Accionante: CEFERINO DURAN MORA Y OTROS
Accionado: HOSPITAL SANTA LUCIA DE RONCESVALLES E.S.E.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por los señores CEFERINO DURAN MORA, ANA MARIA OCAMPO PAVAS, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor SNEIFER ALEXANDER DURAN OCAMPO, y NINI JOHANNA DURAN CALDERON, en contra del HOSPITAL SANTA LUCIA DE RONCESVALLES E.S.E.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibídem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que no se aporta copia auténtica de la sentencia de primera instancia y su providencia de corrección, con sus constancias de notificación y ejecutoria y nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, lo cual es requisito indispensable para proceder a estudiar la solicitud de mandamiento de pago.

Con los anexos de la demanda no se aporta el documento mediante el cual la parte demandante, solicitó a la entidad accionada el cumplimiento de la sentencia proferida en su contra, esto con el fin de determinar la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios.

De otro lado, en las pretensiones de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago por la suma de *"CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$168.038.117,4), por concepto de perjuicios morales, perjuicios materiales y alteración a las condiciones, a los que se vio condenado el HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. con la sentencia emitida..."* sin embargo, teniendo en cuenta que son varios demandantes, y que en los hechos de la demanda se menciona que la entidad accionada ha realizado algunos pagos, es necesario que en las pretensiones se indique claramente las suma de dinero que se le adeuda a cada uno de los actores, cuánto dinero ha recibido cada uno de ellos, por parte del Hospital accionado, determinar si estos pagos son por concepto de capital o intereses, y la fecha en que se recibieron.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se aportó el correspondiente título ejecutivo con el cumplimiento de sus requisitos formales y las pretensiones deben adecuarse, no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

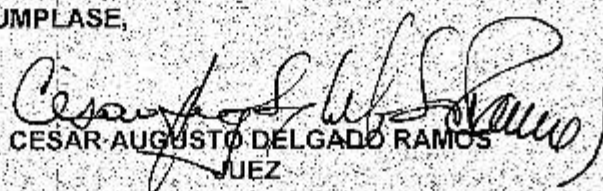
RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por CEFERINO DURAN MORA Y OTROS en contra del HOSPITAL SANTA LUCIA DE RONCESVALLES E.S.E.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué